

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
 SoGamoso, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	SUCESION No. 157594053003- <u>2021</u> -00 <u>187</u> -00 (SS) - MENOR
Demandante:	MARÍA YANETH MESA VARGAS
Apoderado:	Dr. CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA
Causante:	LEONOR VARGAS TORRES

Inadmite demanda

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente a la presente acción en los términos que se enuncian a continuación.

MARÍA YANETH MESA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, **Dr. CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA**, presenta demanda de Sucesión de la causante LEONOR VARGAS TORRES.

Revisado el contenido de la demanda junto con los anexos allegados, el Despacho observan las siguientes falencias:

1.- Los hechos y pretensiones deben ser adecuados conforme lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

2.- Las pretensiones 6, 7 y 8 deben ajustarse a la naturaleza del presente asunto o en su defecto deberán ser excluidas por cuanto las mismas configuran una indebida acumulación de pretensiones.

3.- Los hechos 15 y 16 deberán ser adecuados por cuanto en el acápite correspondiente se realiza una narración eventos que soportan las pretensiones y por tanto en los mismos no se deben elevar peticiones que conlleven a yerros o nulidades procesales.

4.- Los hechos 17 y 18 deben aclararse por cuanto de la lectura no es posible determinar si se trata del mismo.

5.- La partida PRIMERA enunciada en el libelo demandatorio no constituye crédito y por tanto debe ser objeto de aclaración por parte del actor.

6.- Los inventarios y avalúos aportados no se encuentran conforme lo establece el artículo 489 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.

7.- La parte demandante deberá allegar el inventario de que trata el numeral 5° del Art. 489 del Código General del Proceso en los términos señalados en la referida norma.

8.- De igual forma y conforme lo establece el Núm. 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 ibídem, aclarando en tal sentido su referencia al numeral 4 de la norma precitada toda vez que se advierte del libelo y sus anexos que no hay bienes inmuebles que conformen la masa sucesoral.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, se dispone a INADMITIR la demanda, y conceder al apoderado de la demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por **MARÍA YANETH MESA VARGAS**, a través de apoderado judicial, profesional en derecho **CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA** y conceder el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.396.302 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILEIDY LILIANA BOHÓRQUEZ CANTOR
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

*El auto anterior se notifica por Estado No. 024 hoy
12 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.*



DIANA CAROLINA RINCON TORRES
SECRETARIA